

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00245** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: **MARÍA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO**  
Accionada: Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias  
Múltiple De Bogotá  
  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que presentó una demanda ejecutiva de alimentos la cual fue asignada por reparto al Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá el 23 de febrero de 2022.

2.- Que el día 2 de marzo hogaño la demanda radicada fue rechazada por competencia, fecha desde la cual no ha tenido conocimiento del trámite impartido a la misma.

3. Que el 21 de abril de 2022 presentó ante el despacho accionado derecho de petición, solicitando información de cara al envío de la demanda a la oficina de

reparto y el número de radicación a fin de acudir directamente ante la dependencia encargada.

4. Que al desconocer sobre el trámite impartido a la demanda se le dificulta proceder en procura de los derechos de su hija.

## **2.- La Petición.**

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicita se de respuesta al derecho de petición

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el siete (7) de junio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

El Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá manifestó que en efecto le correspondió por reparto proceso ejecutivo de alimentos con consecutivo 2022-0078 de MARIA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO contra WILLI EDGARDO SANABRIA VARGAS, rechazada en auto de data 3 de marzo de 2022.

Agrega que, con relación al derecho de petición se verificó que la accionante elevó la solicitud junto con el archivo con el cual se informa la secuencia de la generación de la demanda en línea, la cual no fue visible para dicha sede judicial como quiera que, la misma se anexa a las demandas para su posterior trámite.

Precisa que la demanda rechazada fue remitida a los Juzgados de Familia el día siete (7) de junio de 2022 y es la oficina de reparto la encargada de indicar el juzgado al que fue abonada para lo cual aporta el siguiente pantallazo.

REMISION DE PROCESO POR COMPETENCIA - PROCESO No. 2022-0078

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqcombta@cendojramajudicial.gov.co>  
Ma: 07/06/2022 11:10

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servidos - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescsmoralesbta@cendojramajudicial.gov.co>  
CC: johanitaescobar1985@hotmail.com <johanitaescobar1985@hotmail.com>

Cordial Saludo

Con el debido respeto, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia, a fin de que sea repartido ante los **Juzgados de Familia de esta ciudad**, como quiera que este despacho judicial la rechazó por falta de competencia.

adjunto link de proceso.

[\[2022-0078 \(EJECU ALIMENTOS\) \(REMITIDO\)\]](#)

*Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*  
Carrera 10 No. 19-55 Pto 7  
Tel. 2620268  
WhatsApp 310 2010530

Refiere que el despacho cuenta con una carga actual de 3.000 procesos, con un solo escribiente asignado en calidad de préstamo y un sustanciador, situación que impide dar celeridad a los diferentes trámites a su cargo, motivo por el cual solicita se niegue la acción de tutela interpuesta.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por satisfechos los presupuestos que enmarcan el derecho de petición o en su lugar, resulta preciso tutelar el derecho invocado como transgredido por parte de la accionada.

### 3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos

desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **3.2.- Del derecho de petición ante autoridades judiciales**

Respecto del particular, mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

*“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta.** Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución<sup>[163]</sup>. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) **aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo**”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.*

De igual manera, ha indicado la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....*

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”<sup>1</sup>(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”<sup>[5]</sup>*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”*

#### **4.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera

---

<sup>1</sup> Sentencia T-149 de 2013.

que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la aquí accionante es que se resuelva lo pertinente a la petición de data 21 de abril de 2022.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>2</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas, siendo improcedente su presentación a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la señora MARÍA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO a efectos de que se informe la fecha en que fue enviado el expediente a la oficina de apoyo y la indicación del número del oficio no corresponde

---

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

propiamente a la actuación judicial lo que conlleva a determinar la viabilidad para acceder a tales pedimentos en desarrollo del derecho de petición.

Ahora, precisa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

*“(...)1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

No obstante, la norma en cita fue modificada por el Decreto legislativo 491 de 2020, el cual en su artículo 5º dispuso:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, como quiera que la solicitud fue radicada en vigencia del Decreto legislativo 491 de 2020, el término con el que contaba la accionada a fin de suministrar la información requerida por la accionante fenecía el 19 de mayo hogaño.

Abordado lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante persiste, habida cuenta que si bien medió por parte del Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá respuesta a la acción de tutela y en virtud de ella señala haber remitido a la Oficina Judicial el proceso ejecutivo de alimentos impetrado por la señora Escobar Navarro, lo cierto es que brilla por su ausencia una respuesta clara, coherente, de fondo y puesta en conocimiento de la petente.

En efecto, ha de memorarse que no siendo el juez constitucional el destinatario del derecho de petición, la información suministrada a través de la acción de tutela de manera alguna se constituye en prueba de la satisfacción de dicha prerrogativa, y, es que, pese a la gestión desplegada por el juzgado accionado era preciso remitir respuesta de fondo a la solicitud

elevada por la señora MARÌA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO, esto bajo el entendido que a nadie más que a ella le compete conocer del trámite dado a la demanda.

Con todo, se entablo comunicación telefónica con la accionada al número de contacto suministrado en la acción de tutela, quien manifestó que a la fecha desconoce de la respuesta alguna dada a la solicitud de data 21 de abril de 2022, lo que ratifica la vulneración presente en cabeza de la sede judicial accionada.

Por lo expuesto en antecedencia se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y en virtud de ello se ordena al Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a contestar de fondo y de manera coherente la petición radicada por la señora MARÌA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO de data 21 de abril hogaño.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER**, la solicitud de amparo presentada por MARÌA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- ORDENAR**, al Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá, que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar de fondo y de manera coherente la petición radicada por la señora MARÌA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO de data 21 de abril hogaño y la ponga en su conocimiento.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6371ce349be80952f1d4f92d072f3d2b7d2dff1385539d499b734cfc41e9bed**

Documento generado en 14/06/2022 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>